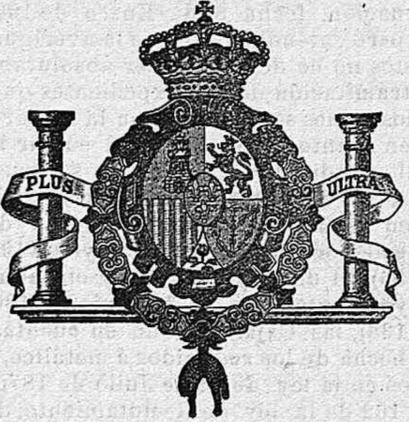


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos han designado los locales que se expresan para las elecciones que se celebren durante el presente año.

Casaseca de Campeán.—Sección única.—Local, Escuela pública de niños.

El Perdigón.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villanueva del Campo.—Sección del Arenal.—Local, Escuela de niños.—Sección del Barrero.—Local, la Panera propiedad del vecino D. Ignacio Ovejero Villamor.

Zamora 19 de Enero de 1910.

El Gobernador,

**Santos Arias de Miranda.**

*Gastos carcelarios.—Circular.*

Recibido en este Gobierno civil el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Fuentesauco, durante el año actual, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria respectiva con la debida puntualidad.

Zamora 13 de Enero de 1910.

El Gobernador,

**Santos Arias de Miranda.**

**REPARTIMIENTO** de las seis mil ochocientos noventa y tres pesetas, cuarenta y nueve céntimos, necesario para cubrir el precedente presupuesto de gastos de la carcel del partido entre los veintitrés Ayuntamientos de que el mismo se compone, tomando por base lo que pagan al Tesoro por las contribuciones directas, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

Ayuntamientos	TOTAL con que contribuyen al Tesoro por inmuebles, subsidio y consumos, y que sirve de base para el repartimiento.		CORRESPONDE al trimestre.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Pesetas.
Argujillo	16.205'84		327'36	81'84
Bóveda (La)	21.695'50		438'25	109'56
Cañizal	18.586'57		375'45	93'86
Castrillo de la Cuareña	8.356'99		168'82	42'20
Cubo del Vino	9.107'44		183'97	45'99
Cuelgamures	5.877'13		118'72	29'68
Fuente el Carnero	5.732'12		115'80	28'95
Fuentelapeña	31.063'92		627'49	156'87
Fuentesauco	50.208'12		1014'20	253'55
Fuentespreadas	9.034'83		182'50	45'63
Guarrate	10.140'39		204'84	51'21
Maderal	11.528'98		232'89	58'22
Mayalde	6.812'49		137'62	34'40
Pego (El)	6.145'60		124'14	31'04
Peleas de arriba	10.298'87		208'04	52'01
Piñero (El)	9.533'51		192'58	48'15
S. Miguel de la Ribera	18.404'03		371'76	92'94
Sta. Clara de Avedillo	9.801'64		198	49'50
Vadillo de la Cuareña	15.632'80		315'78	78'95
Vallesa	9.599'42		193'92	48'48
Villabuena	12.383'17		250'14	62'54
Villaescusa	18'497'53		373'58	93'39
Villamor los Escuderos	26.615'17		537'64	134'41
<b>TOTALES.</b>	<b>341.262'06</b>		<b>6893'49</b>	<b>1723'37</b>

### MINISTERIO DE LA GUERRA

**Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.**

*Circular.*—Exeme. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Febrero próximo, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo

de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiéndolos los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruídos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado número 1 los reclutas necesarios para sustituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el

cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.ª región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándose desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905. (C. L. número 235.)

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8 del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las Cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de

la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las Cajas á los Hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las Cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Febrero, las Cajas cubrirán con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndolos, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor núme-

ro posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ó oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros, que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen; los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado número 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas, procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. número 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia

ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegué á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—Luque.

Señor.....

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 19 de Enero de 1910.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

### CUBILLOS

Los vecinos y electores de dicho pueblo, D. Dorotheo Colino Rodríguez, D. Celestino de la Prieta Moreno y D. Fernando García, han formulado reclamaciones contra los actos realizados por aquella Junta municipal del Censo en su sesión de 5 de Diciembre último, por no haberles querido reconocer el derecho que tenían á que se les proclamase Candidatos.

Resultando: Que la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, se negó á proclamar Candidatos á los señores Colino Rodríguez, de la Prieta Moreno y García Martín, por haber presentado sus propuestas después de las doce del día 5 de Diciembre último.

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1909.

Considerando: Que la sesión para la proclamación de Candidatos será, por lo menos, de cuatro horas de duración.

Considerando: Que los reclamantes acudieron á la Sala Capitular después de las doce del día, á cuya hora no se había levantado la sesión, ni habían, por consiguiente, terminado todos los incidentes de la misma.

Considerando: Que los reclamantes, al presentar sus propuestas para Candidatos, bien claramente demostraron su indiscutible deseo de ir á la lucha.

Considerando: Que solamente en el caso de que por ningún elector se inicie el deseo de luchar en las elecciones, no presentando propuesta para obtener la declaración de Candidato, puede el Presidente de la Junta de Censo, invocando lo establecido en el artículo 29 de la vigente ley Electoral, declarar definitivamente elegidos Concejales á igual número de Candidatos que de vacantes existan en un Ayuntamiento.

Y, considerando, finalmente: Que si la Junta del Censo del referido pueblo, cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden antes mencionada, hubiese procedido á proclamar Candidatos á los electores reclamantes, el cuerpo electoral de Cubillos hubiese acudido á las urnas á manifestar su voluntad, de cuyo derecho se les ha privado por la caprichosa conducta de la mencionada Junta; esta Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por mayoría de votos anular los acuerdos adoptados por la misma en la sesión del tan repetido día, y, por consecuencia, las elecciones de que se trata.

### REQUEJO

Don Jesús de Barrio y otros electores y vecinos del referido pueblo, solicitan la incapacidad de los Concejales electos D. Domingo Domínguez y D. Simón Sánchez, por considerar que dichos Concejales son socios del rematante del impuesto de consumos de dicho pueblo, D. Juan García González, y que el Sr. Domínguez ha sido Depositario de los fondos de aquel Municipio durante el año de 1908, sin que se sepa que haya rendido las cuentas, suponiendo los reclamantes que debe resultar alcanzado en las mismas.

Resultando: Que D. Domingo Domínguez fué Depositario de los fondos municipales del expresado pueblo, y que repetidas veces ha presentado las cuentas que si no han llegado á formalizarse fué debido á la falta de algunos documentos que no le han sido facilitados.

Resultando: Que según aparece en certificación de aquella Alcaldía, no consta se haya expedido apremio alguno ejecutivo contra el Sr. Domínguez, Depositario que fué durante el año 1908.

Resultando: Que D. Simón Sánchez y D. Domingo Domínguez han desempeñado el cargo de Vigilantes del Fielato del arriendo de consumos á cargo de D. Juan García González, habiendo cesado en el referido cargo en 27 de Diciembre último.

Visto el párrafo 4.º y el 5.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal.

Considerando: Que D. Domingo Domínguez no es deudor como segundo contribuyente á los fondos del expresado Ayuntamiento, y mucho menos resulta de este expediente que se le haya despachado mandamiento de apremio y ejecución.

Considerando: Que dichos Concejales electos ni son arrendatarios ni socios del rematante ni existe contrato alguno con el Ayuntamiento autorizado por dichos señores ni han sido otra cosa hasta el día 27 de Diciembre del pasado año que empleados particulares, Vigilantes del Fielato de los Consumos del rematante de los de aquel pueblo D. Juan

García González; esta Comisión, provincial en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad, declarar la capacidad de los ya repetidos Concejales electos.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º

del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 19 de Enero de 1910.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Francisco Rodríguez Alvarez. R—149

por término de ocho días, para que puedan examinarlo y presentar reclamaciones contra el mismo las personas que lo juzguen procedente; pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Ceadea 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. R—41

RELACION de jornales y materiales invertidos en obras por administración ejecutadas en el Palacio provincial durante el mes de Diciembre último, con motivo de la instalación de la calefacción por vapor del expresado edificio, que se publica en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial.

### JORNALES

N.º de orden	CLASES	NOMBRES	JORNALES		Sumas parciales	TOTAL
			Número	Precio — Pesetas		
1	Maestro encargado	Oliverio Gamayo	14'50	4'50	65'25	
2	Oficial albañil	Manuel Fernández	7	3'50	24'50	
3	Idem	Manuel Gómez	3	3'50	10'50	
4	Idem	Victor Alonso	0'25	3'50	0'75	
5	Peón	Marcelino Méndez	11'75	2	23'50	
6	Idem	Manuel Iglesias	6	2	12	
7	Idem	Salvador Hernández	3	2'50	7'50	
8	Idem	Francisco Hernández	3'25	1'75	5'65	
9	Idem	Miguel Cuesta	13	1'50	19'50	
10	Idem	Ricardo Prada	2'75	0'75	2'08	
11	Idem	Ricardo Gallego	1'75	0'75	1'31	
12	Idem	Manuel Barrón	1'75	0'75	1'31	
13	Idem	Rufino Velasco	1'75	0'75	1'31	175'17

### MATERIALES

1	García Hermanos	Por cemento y yeso	117		
2	Eugenio Riego	Por arena, guijarro, etc.	31'60		148'60
			TOTAL		323'77

Zamora 15 de Enero de 1910.—El Vicepresidente A., Rodríguez.—El Secretario, Olmedo. R—108

## Ayuntamientos.

### FUENTE ENCALADA

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1910 y los de 1911 y 1912, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación por cada año es de mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que

sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Fuente Encalada 14 de Enero de 1910.—El Alcalde, Ignacio Ferrero. R—99

### VILLALAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento y de procedencia desconocida se halla depositada en casa del que suscribe una yegua de edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, cola corta. La persona que se crea dueña de la misma puede pasar á recogerla en término de ocho días y pagar los gastos originados, pasados los cuales, se venderá en pública subasta, para con su importe atender á dichos gastos.

Villalazán 10 de Enero de 1910.—El Alcalde Nicolás Manzano. R—82

### VILLAMAYOR DE CAMPOS

Terminadas por esta Alcaldía las listas cobratorias del padrón sobre los edificios y solares de la contribución urbana para el año de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlas y formular las reclamaciones que vieran convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamayor de Campos 29 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Leonardo Cepeda. R—5

### CEADEA

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento

por término de ocho días, para que puedan examinarlo y presentar reclamaciones contra el mismo las personas que lo juzguen procedente; pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Malva 31 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Avelino Gómez. R—9

### VALDESCORRIEL

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y los de edificios y solares para el año 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdescorriel 5 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gregorio Martínez. R—37

### VEZDEMARBAN

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y la de urbana para el presente año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, Eugenio Pérez. R—88

### SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Terminado por la Junta Municipal el repartimiento de consumos para el año actual de 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo ser examinados y presentar las reclamaciones individuales los que se crean perjudicados pues, pasados los días de plazo no se admitirá ninguna.

Santa Colomba de las Carabias 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gaspar Alonso. R—89

### VEGA DE TERA

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1910, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan examinarlo los en él comprendidos y presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pues pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Tera 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Miguel Llordén. R—67

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados los pastos de las fincas del término de Barcial del Barco, para toda clase de ganados, tanto en propiedad como en colonia del vecino Juan Antonio Benítez.